

ODS 7 y los incentivos fiscales municipales en materia de construcción

Mónica Arribas León

10.1. Introducción

El 25 de septiembre de 2015, como parte de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, todos los Estados miembros de las Naciones Unidas reunidos en Nueva York aprobaron un conjunto de propósitos globales, llamados objetivos de desarrollo sostenible (ODS), para eliminar la pobreza, proteger el planeta y asegurar la prosperidad. Cada uno de los diecisiete ODS tiene metas específicas que, en principio, debían alcanzarse en quince años.

El ODS 7 se relaciona con la energía; en concreto, pretende garantizar el acceso a una energía limpia y asequible, clave para el desarrollo de la agricultura, las empresas, las comunicaciones, la educación, la sanidad y el transporte.

En el estudio vamos a esbozar las diferentes medidas que pueden adoptarse desde el plano del derecho tributario para coadyuvar en ese objetivo,

centrándonos en las implantadas en el sector de la construcción por los ayuntamientos capitales de provincia.

10.2. El objetivo de desarrollo sostenible 7 y las acciones para su cumplimiento

Las metas a conseguir con el ODS 7 son garantizar el acceso universal a servicios energéticos asequibles, fiables y modernos; incrementar la proporción de energía renovable en el conjunto de fuentes energéticas; duplicar la tasa mundial de mejora de la eficiencia energética; aumentar la cooperación internacional para facilitar el acceso a la investigación y la tecnología relativas a la energía limpia, incluidas las fuentes renovables, la eficiencia energética y las tecnologías avanzadas y menos contaminantes de combustibles fósiles, y promover la inversión en infraestructura energética y tecnologías limpias; y ampliar la infraestructura y mejorar la tecnología para prestar servicios energéticos modernos y sostenibles para todos en los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados, los pequeños Estados insulares en desarrollo y los países en desarrollo sin litoral, en consonancia con sus respectivos programas de apoyo.

Las acciones para su cumplimiento son principalmente tres; por una parte, reducir la demanda de energía; por otra, mejorar la eficiencia energética; y, finalmente, implantar sistemas de energía basados en fuentes renovables.

Y esto puede lograrse a través de incentivos fiscales destinados a la promoción de energías renovables, el fomento del uso de vehículos sostenibles y el establecimiento de programas de eficiencia energética. Entre los primeros, puede citarse la libertad de amortización en el Impuesto sobre Sociedades (IS) para inversiones que utilicen energía procedente de fuentes renovables¹ o la bonificación potestativa de la cuota en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) o el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE)²; entre los segundos, la libertad de amortización en inversiones en determinados

1 Prevista en la disposición adicional decimoséptima de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, añadida por el artículo 22 del Real Decreto Ley 18/2022, de 18 de octubre, por el que se aprueban medidas de refuerzo de la protección de los consumidores de energía y de contribución a la reducción del consumo de gas natural en aplicación del «Plan + seguridad para tu energía (+SE)», así como medidas en materia de retribuciones del personal al servicio del sector público y de protección de las personas trabajadoras agrarias eventuales afectadas por la sequía y posteriormente modificada por el artículo 18 del Real Decreto Ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía.

2 Artículo 74.5 y artículo 88.2.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

vehículos y en nuevas infraestructuras de recarga en el IS³ o la bonificación del 50% de la cuota en el IBI y el IAE vinculada con la instalación de puntos de recarga para vehículos eléctricos⁴; y con relación a los terceros, las deducciones a la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) por obras de mejora de la eficiencia energética de viviendas⁵.

En el presente trabajo vamos a abordar esas acciones desde la perspectiva de la financiación local vinculada al sector de la construcción, donde encontramos beneficios tendentes a mejorar la eficiencia energética (reducción del tipo impositivo y bonificaciones a la cuota), a implantar sistemas de energía basados en fuentes renovables (bonificaciones a la cuota) y a reducir la demanda de energía (bonificaciones a la cuota).

10.3. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y las facultades normativas de las entidades locales

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) es, como señala el artículo 100.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (LRHL), un tributo indirecto que grava «la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se tenga o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al ayuntamiento de la imposición».

Su regulación legal se encuentra en la Subsección 5.^a de la Sección 3.^a («Impuestos») del capítulo II («Tributos propios») del título II («Recursos de los municipios») de la LRHL, artículos 100 a 103. Si bien, antes de entrar en su

3 Prevista en la disposición adicional decimoctava de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. Inicialmente, el artículo 69 de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales para el Estado para el año 2023, establecía una amortización acelerada; es el artículo 41 del Real Decreto Ley 4/2024, de 26 de junio, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2024 y que no hayan concluido a la entrada en vigor de ese real decreto ley, la que modifica la previsión y pasa a contemplar una libertad de amortización.

4 Artículos 74.7 y 88.2.f) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, ambos introducidos por la disposición final 5 del Real Decreto Ley 29/2021, de 21 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito energético para el fomento de la movilidad eléctrica, el autoconsumo y el despliegue de energías renovables.

5 Disposición adicional quincuagésima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, añadida por el art. 1.2 del Real Decreto Ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, y modificada, con efectos de 1 de enero de 2023, por el artículo 21 del Real Decreto Ley 18/2022, y, con efectos desde 1 de enero de 2024, por el artículo 16 del Real Decreto Ley 8/2023.

contenido, hay que destacar una de sus notas más importantes, su carácter potestativo, preceptuado en el artículo 59.2 de la LRHL:

Asimismo, los ayuntamientos podrán exigir el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, de acuerdo con esta Ley y las disposiciones que la desarrollen y las respectivas ordenanzas fiscales.

La primera facultad normativa que ostentan los municipios se vincula de esta forma con la propia exacción de esta figura en el ámbito de su territorio. Esta decisión es adoptada a través de la correspondiente ordenanza fiscal.

Además, desde la aprobación de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales —cuyas modificaciones fueron después trasladadas al vigente texto refundido—, los ayuntamientos tienen reconocidas potestades normativas para graduar en un doble ámbito la carga tributaria soportada por los sujetos pasivos en esta figura impositiva: pueden definir el tipo de gravamen y constituir determinadas bonificaciones a la cuota.

Analicemos por separado ese triple ámbito competencial: exacción del tributo, tipo impositivo y bonificaciones.

Antes, sin embargo, debemos hacer una precisión preliminar: nuestro trabajo se centra en el territorio nacional de carácter común, dejando al margen los forales del País Vasco y Navarra, pues vamos a partir de la LRHL, cuyo artículo 1.2, al fijar su ámbito de aplicación, así lo dispone.

10.4. El carácter potestativo del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras

Comencemos por observar la decisión adoptada por los municipios respecto a la exigencia de esta figura; los entes locales que no tengan establecido el ICIO obviamente no podrán insertar ninguna medida vinculada con el ODS 7.

Con tal finalidad vamos a considerar tres tipos de datos. En primer lugar, la evolución que se ha producido a lo largo de los 25 años transcurridos del siglo XXI tanto en el número total de municipios como en el número de estos que se han decantado por la opción de exigir el impuesto; en segundo lugar, nos centraremos en los datos de 2024 y los compararemos con los del

año 2000, desagregándolos en función del tamaño del municipio; y, por último, efectuaremos la disociación de los datos de 2024 por comunidades autónomas y ciudades con Estatuto de Autonomía.

10.4.1. Datos globales 2000-2024

Debemos iniciar el estudio del carácter potestativo con los datos globales del último cuarto de siglo (véase la tabla 10.1).

Tabla 10.1
Municipios totales y municipios con ICIO

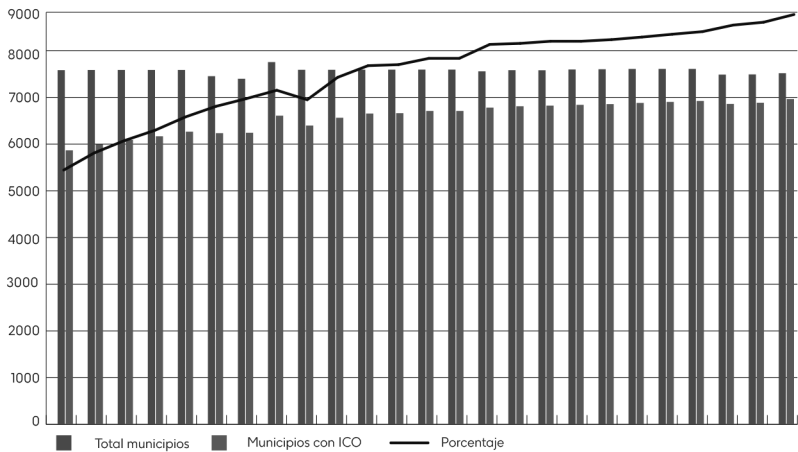
Año	Total municipios	Municipios con ICIO	Porcentaje
2000	7.582	5.866	77,37
2001	7.585	5.996	79,05
2002	7.586	6.089	80,27
2003	7.586	6.166	81,28
2004	7.586	6.265	82,59
2005	7.453	6.233	83,63
2006	7.397	6.242	84,39
2007	7.754	6.607	85,21
2008	7.589	6.396	84,28
2009	7.589	6.563	86,48
2010	7.592	6.653	87,63
2011	7.593	6.661	87,73
2012	7.594	6.709	88,35
2013	7.594	6.709	88,35
2014	7.557	6.780	89,72
2015	7.581	6.809	89,82
2016	7.579	6.823	90,03
2017	7.596	6.839	90,03
2018	7.601	6.855	90,19
2019	7.607	6.880	90,44
2020	7.608	6.902	90,72
2021	7.608	6.922	90,98
2022	7.486	6.859	91,62
2023	7.491	6.884	91,90
2024	7.516	6.964	92,66

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de la Oficina Virtual para la Coordinación Financiera con las Entidades Locales. Ministerio de Hacienda (2024).

Si los llevamos a una representación gráfica, el resultado sería el que se refleja en la figura 10.1.

Figura 10.1

Evolución del porcentaje de municipios con ICIO



Fuente: elaboración propia a partir de los datos de la Oficina Virtual para la Coordinación Financiera con las Entidades Locales. Ministerio de Hacienda (2024).

Mientras el número total de municipios ha permanecido prácticamente estable a lo largo de estos 25 años, habiéndose producido un levísimo retroceso en 66 consistorios, el volumen de estos con ICIO ha ido paulatinamente creciendo, de modo que mientras en el año 2000 un 77,37% de los municipios exigían este tributo, en 2024 ese porcentaje se ha situado en el 92,66%, 15,29 puntos por encima.

10.4.2. Datos desagregados por tamaño del municipio

La disociación de los datos del ejercicio 2024 en función del tamaño del municipio es bastante reveladora, como se puede observar en la tabla 10.2.

Tabla 10.2

Distribución de municipios con ICIO en función de su tamaño

	Total municipios 2024	Municipios con ICIO 2024	Porcentaje
Hasta 1.000 habitantes	4.624	4.104	88,75
Desde 1.001 a 5.000 habitantes	1.674	1.646	98,33
Desde 5.001 a 10.000 habitantes	506	503	99,41
Desde 10.001 a 20.000 habitantes	312	312	100,00
Desde 20.001 a 50.000 habitantes	255	255	100,00
Desde 50.001 a 100.000 habitantes	85	84	98,82
Desde 100.001 a 500.000 habitantes	54	54	100,00
Desde 500.001 a 1.000.000 habitantes	4	4	100,00
Más de 1.000.000 habitantes	2	2	100,00
TOTAL	7.516	6.964	92,66

Fuente: Oficina Virtual para la Coordinación Financiera con las Entidades Locales. Ministerio de Hacienda (2024).

La figura impositiva está implantada en más de un 98% de los municipios españoles de territorio común con un volumen de habitantes superior a 1.000. Es entre los pequeños donde encontramos el mayor número sin ICIO.

Realicemos una comparativa entre los datos porcentuales del año 2024 y del año 2000 para observar la evolución de las cifras, como se puede apreciar en la tabla 10.3.

Tabla 10.3
Comparativa entre el año 2000 y el 2024 de los municipios con ICIO en función de su tamaño

	Año 2000 (%)	Año 2024 (%)
Hasta 1.000 habitantes	67,59	88,75
Desde 1.001 a 5.000 habitantes	89,69	98,33
Desde 5.001 a 10.000 habitantes	97,31	99,41
Desde 10.001 a 20.000 habitantes	98,03	100,00
Desde 20.001 a 50.000 habitantes	100,00	100,00
Desde 50.001 a 100.000 habitantes	98,31	98,82
Desde 100.001 a 500.000 habitantes	97,78	100,00
Desde 500.001 a 1.000.000 habitantes	100,00	100,00
Más de 1.000.000 habitantes	100,00	100,00

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de la Oficina Virtual para la Coordinación Financiera con las Entidades Locales. Ministerio de Hacienda (2024).

Precisamente es en los municipios inferiores a 1.000 habitantes en los que se constata un mayor crecimiento durante este cuarto de siglo, con un incremento superior a 20 puntos porcentuales. Ciertamente es que los restantes ya arrojaban valores muy elevados en el año 2000, por encima de un 98%.

10.4.3. Datos desagregados por comunidades autónomas

Pasemos a descomponer los datos del año 2024 por comunidades autónomas y ciudades con Estatuto de Autonomía (véase la tabla 10.4).

Tabla 10.4
Municipios con ICIO por comunidades autónomas

	Total Municipios 2024	Municipios con ICIO 2024	Porcentaje (%)
Andalucía	778	768	98,71
Aragón	729	629	86,28
Asturias	77	73	94,81
Canarias	88	87	98,86
Cantabria	101	100	99,01
Castilla y León	2.212	1.900	85,90
Castilla-La Mancha	894	827	92,51
Cataluña	938	937	99,89
Ceuta	1	1	100,00
C. Valenciana	538	533	99,07
Extremadura	387	360	93,02
Galicia	313	304	97,12
Islas Baleares	67	67	100,00
La Rioja	172	162	94,19
Madrid	176	172	97,73
Melilla	1	0	0,00
Murcia	44	44	100,00
TOTAL	7.516	6.964	92,66

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de la Oficina Virtual para la Coordinación Financiera con las Entidades Locales. Ministerio de Hacienda (2024).

Los índices más bajos los encontramos en Castilla y León, Aragón, Castilla-La Mancha, Extremadura, La Rioja y Asturias, que no llegan al 95%.

Efectuemos ahora una comparativa entre los datos porcentuales del año 2024 y los del 2000 (véase la tabla 10.5).

Tabla 10.5
Comparativa entre el año 2000 y el 2024 de los municipios con ICIO por comunidades autónomas

	Año 2000 (%)	Año 2024 (%)
Andalucía	93,37	98,71
Aragón	59,32	86,28
Asturias	84,62	94,81
Canarias	98,85	98,86
Cantabria	93,14	99,01
Castilla y León	63,73	85,90
Castilla-La Mancha	72,33	92,51
Cataluña	93,87	99,89
Ceuta	100,00	100,00
Comunidad Valenciana	93,72	99,07
Extremadura	71,99	93,02
Galicia	89,84	97,12
Islas Baleares	100,00	100,00
La Rioja	88,51	94,19
Madrid	85,47	97,73
Melilla	0,00	0,00
Murcia	97,78	100,00

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de la Oficina Virtual para la Coordinación Financiera con las Entidades Locales. Ministerio de Hacienda (2024).

La conclusión es que, precisamente en los territorios aludidos, es donde se han incrementado en mayor proporción los municipios que han pasado de no gravar por el ICIO a hacerlo a lo largo de los 25 años transcurridos; el crecimiento es de un 26,96% en Aragón, 22,17% en Castilla y León, 21,03% en Extremadura y 20,18% en Castilla-La Mancha.

10.5. Medidas adoptadas en las capitales de provincia para garantizar el acceso a una energía asequible y no contaminante

Las cuarenta y seis capitales de provincia del territorio común tienen vigente el tributo. Eso no significa que todos los consistorios tengan aprobados incentivos vinculados con el ODS 7, dado que no hay medidas de

carácter preceptivo en la LRHL encaminadas a garantizar el acceso a una energía asequible y no contaminante. Esto significa que queda en manos de la voluntad de los ayuntamientos la adopción de tales disposiciones en un doble plano: el tipo impositivo y las bonificaciones.

10.5.1. Determinación de un tipo de gravamen específico

Según el artículo 102.2 de la LRHL, la cuota del impuesto será el resultado de aplicar el tipo de gravamen sobre la base imponible. Empezando por esta última, la base imponible es una magnitud definida en el apartado 1 del precepto citado, que no permite ninguna modificación por parte de los entes locales y que se identifica con el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra. Sin embargo, la situación es dispar respecto al tipo impositivo, puesto que el apartado 3 señala que su fijación será competencia de cada ayuntamiento, insertando únicamente un límite máximo del 4%⁶; hay por lo tanto posibilidad de introducir alícuotas especiales tomando en consideración el ODS 7. Pero solo una capital de provincia ha actuado en este sentido; es Salamanca, que junto al tipo general del 3,75% prevé uno reducido del 1,25% para «aquellas construcciones, instalaciones u obras de rehabilitación dirigidas a mejorar la eficiencia energética»⁷.

10.5.2. Bonificaciones en la cuota

La LRHL enumera en su artículo 103.2 cinco supuestos de bonificación potestativos, siendo la correspondiente ordenanza municipal la que debe determinar tres extremos fundamentales: si se aplica o no, el porcentaje exacto del incentivo y los aspectos formales. Analicemos las que nos interesen a nuestro propósito.

10.5.2.1. *Por aprovechamiento de la energía solar*

Dispone el artículo 103.2 de la LRHL:

2. Las ordenanzas fiscales podrán regular las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto: [...].

6 González Dona (2023, p. 290) propone «fijar un nuevo marco para regular la tarifa del impuesto en aras a beneficiar la construcción e instalación de los elementos necesarios para el aprovechamiento de energías renovables. De esta manera, una reforma por el legislador [...] fijando un nuevo tipo máximo diferenciado de la regla general actual, en un porcentaje inferior a esta, permitiría el incentivo fiscal al establecer una deuda tributaria inferior a la vez que no conculcaría las competencias en materia tributaria de los entes municipales, que seguirían siendo libres en la fijación de un tipo del 0% y ese tipo máximo reducido».

7 Artículo 4º.4 de la ordenanza fiscal número 5.

b) Una bonificación de hasta el 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente. La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el párrafo a) anterior.

Sobre la base de esta norma, como venimos comentando, los municipios pueden aprobar una bonificación a la cuota del impuesto cuando las construcciones, instalaciones u obras incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar, con el único requisito de que se incluyan colectores homologados. Tal medida puede alcanzar hasta el 95% de la inversión oportuna realizada.

Salvo siete, todos los consistorios capitales de provincia han aprobado en su respectiva ordenanza fiscal algún incentivo al aprovechamiento de la energía solar. Eso significa que casi un 85% de las capitales de provincia tienen alguna medida directamente vinculada al cumplimiento del ODS 7. La lista pertinente se puede observar en la tabla 10.6.

Tabla 10.6

Capitales de provincia con y sin bonificación por aprovechamiento de la energía solar

Ayuntamientos que tienen aprobada una bonificación por aprovechamiento de la energía solar	Ayuntamientos que no tienen aprobada una bonificación por aprovechamiento de la energía solar
A Coruña, Albacete, Ávila, Badajoz, Barcelona, Cáceres, Cádiz, Castellón de la Plana, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Girona, Granada, Huesca, León, Lleida, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Ourense, Oviedo, Palencia, Palma de Mallorca, Las Palmas de Gran Canaria, Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Zaragoza.	Alicante, Almería, Burgos, Guadalajara, Jaén, Huelva, Zamora.

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de las ordenanzas fiscales municipales.

Si observamos los distintos beneficios fiscales locales, hemos de destacar que la regulación se ha hecho con diferentes matices, no solo en la vertiente de la cuantificación, sino también en los aspectos sustantivos y formales, relegados por la LRHL a un desarrollo en la correspondiente ordenanza municipal.

10.5.2.1.1. Requisitos sustantivos de la bonificación

Cinco son los extremos en los que se constatan divergencias: el tipo de aprovechamiento exigido, la finalidad de tal aprovechamiento, la necesidad del carácter voluntario de la actuación, la naturaleza de la construcción sobre la que se realiza la acción y la exigencia de una producción mínima de energía.

En cuanto al tipo de aprovechamiento, la casi totalidad de las ordenanzas fiscales municipales se refieren a la instalación de sistemas tanto para el aprovechamiento térmico como eléctrico de la energía solar. Solo el Ayuntamiento de Cáceres ha limitado la bonificación al aprovechamiento eléctrico, dejando de lado el térmico⁸.

Respecto a la finalidad del aprovechamiento, son numerosas las casas consistoriales que han insertado la exigencia de que sea para autoconsumo. Entre estas⁹, A Coruña, Albacete, Ávila, Badajoz, Cáceres, Córdoba, Cuenca,

8 Artículo 4.3 de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

9 A Coruña: Artículo 61 de la ordenanza fiscal 55, reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras; Albacete: Artículo 4.III de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras; Ávila: Artículo 3.2 de la ordenanza número 3. Badajoz: Artículo 8.2 de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras; Cáceres: Artículo 4.3 de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras; Córdoba: Artículo 4.2 de la ordenanza número 305; Cuenca: Artículo 51.d) de la ordenanza fiscal número 4, reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras; Granada: Artículo 6.4. de la ordenanza fiscal número 4, reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras; Huesca: Artículo 51.d) de la ordenanza fiscal 5, reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras; León: Artículo 10.B) de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras; Lugo: Artículo 4.6 de la ordenanza fiscal número 202; Madrid: Artículo 13 de la ordenanza fiscal 7/2023, de 22 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras; Murcia: Artículo 6.b) de la ordenanza reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras; Ourense: Artículo 8 de la ordenanza fiscal número 3, reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras; Palencia: 3 Artículo 8.2 de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras; Palma de Mallorca: Artículo 61 de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras; Pontevedra: Artículo 61 de la ordenanza fiscal 20 reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras; Salamanca: Artículo 6.5.c) de la ordenanza fiscal número 5; Santander: Artículo 4.2.f) de la ordenanza fiscal 4-I; Segovia: Artículo 61.b) de la ordenanza fiscal del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras; Sevilla: Artículo 91 de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras; Soria: Artículo 81.c) de la ordenanza fiscal número 21; Teruel: Artículo 71.D) ordenanza fiscal número 5, reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras; Toledo: Artículo 39.a) de la ordenanza fiscal número 4, reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras;

Granada, Huesca, León, Lugo, Madrid, Murcia, Ourense, Palencia, Palma de Mallorca, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid y Zaragoza. El resto guardan silencio sobre este tema.

Vuelven a ser mayoritarios los ayuntamientos que excepcionan la aplicación de la medida si la implantación de los sistemas resulta obligatoria a tenor de la normativa vigente específica en la materia; entre otros¹⁰, A Coruña, Albacete, Barcelona, Cádiz, Córdoba, Cuenca, Girona, Granada, Huesca, Las Palmas de Gran Canaria, León, Lleida, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Ourense, Oviedo, Palencia, Palma de Mallorca, Pontevedra, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Con relación a la cuarta cuestión, como regla general las ordenanzas fiscales no especifican el uso de la construcción. Sí lo hacen León y Oviedo, que insertan el adverbio «predominantemente» residencial¹¹. También

Valladolid: Artículo 8.1 de la ordenanza reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y Zaragoza: Artículo 16.1 de la ordenanza fiscal número 10.

10 A Coruña: Artículo 6.1 de la ordenanza fiscal 55, reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras; Albacete: Artículo 4.III de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras; Barcelona: Artículo 7.4 de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras; Cádiz: Artículo 4.6 de la ordenanza fiscal número 5; Córdoba: Artículo 4.2 de la ordenanza número 305; Cuenca: Artículo 5.1.d) de la ordenanza fiscal número 4, reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras; Girona: Artículo 4.2 de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras; Granada: Artículo 6.4, de la ordenanza fiscal número 4 reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras; Huesca: Artículo 5.1.d) de la ordenanza fiscal 5 reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras; Las Palmas de Gran Canaria: Artículo 10.B de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras; León: Artículo 10.B) de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras; Lleida: Artículo 8.3 de la ordenanza fiscal número 1.4; Logroño: Artículo 3.2.c) de la ordenanza fiscal número 5 reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras; Lugo: Artículo 4.6 de la ordenanza fiscal número 202; Madrid: Artículo 13 de la ordenanza fiscal 7/2023, de 22 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras; Málaga: Artículo 6.3 y artículo 8.1 de la ordenanza número 4; Murcia: Artículo 6.b) de la ordenanza reguladora del Impuesto Construcciones, Instalaciones y Obras; Ourense: Artículo 8 de la ordenanza fiscal número 3, reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras; Oviedo: Artículo 4.3 de la ordenanza fiscal número 403; Palencia: Artículo 8.2 de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras; Palma de Mallorca: Artículo 6.1 de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras; Pontevedra: Artículo 6.1 de la ordenanza fiscal 20 reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras; Santander: Artículo 4.2.f) de la ordenanza fiscal 4-I; Segovia: Artículo 6.1.b) de la ordenanza fiscal del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras; Sevilla: Artículo 9.2 de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras; Soria: Artículo 8.1.c) de la ordenanza fiscal número 21; Teruel: Artículo 7.1.D) ordenanza fiscal número 5, reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras; Toledo: Artículo 39.a) de la ordenanza fiscal número 4, reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras; Valencia: Artículo 6.2.B).3 de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras; Valladolid: Artículo 8.1 de la ordenanza reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras; Zaragoza: Artículo 16.1 de la ordenanza fiscal número 10.

11 Artículo 10.B) de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en León y artículo 4.3 de la ordenanza fiscal número 403 de Oviedo.

actúan en ese sentido Cuenca y Santander, que establecen, como veremos más adelante, porcentajes de desgravación diferentes en atención al uso residencial o no¹². Cáceres enfrenta la potencia máxima en función de tal uso¹³. Santa Cruz de Tenerife circunscribe el incentivo para el caso de instalaciones de aprovechamiento térmico a las construcciones residenciales, excluyendo las destinadas total o parcialmente a explotación económica¹⁴. Y Teruel, por su parte, distingue según si la edificación es de nueva construcción o ya existía¹⁵.

Y por lo que atañe al requerimiento de una producción mínima o máxima de energía, las ordenanzas de Cáceres¹⁶, Huesca¹⁷, León¹⁸, Málaga¹⁹, Tarragona²⁰, Teruel²¹ y Valladolid²² señalan que las instalaciones deben producir

12 Artículo 51.d) de la ordenanza fiscal número 4, reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras de Cuenca y artículo 4.2.f) de la ordenanza fiscal 4-I de Santander.

13 El artículo 4.3 de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras de Cáceres exige que «[...] la instalación de sistemas para el autoconsumo eléctrico de la energía solar mediante placas fotovoltaicas [...] no exceda de 10 kWp de potencia en viviendas ni de 100 kWp en edificaciones que alberguen empresas».

14 Artículo 7.bis, apartado 2, de la ordenanza reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

15 El artículo 4.3 de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras de Cáceres exige que «[...] la instalación de sistemas para el autoconsumo eléctrico de la energía solar mediante placas fotovoltaicas [...] no exceda de 10 kWp de potencia en viviendas ni de 100 kWp en edificaciones que alberguen empresas».

16 El artículo 4.3 de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras de Cáceres exige que «[...] la instalación de sistemas para el autoconsumo eléctrico de la energía solar mediante placas fotovoltaicas [...] no exceda de 10 kWp de potencia en viviendas ni de 100 kWp en edificaciones que alberguen empresas».

17 El artículo 51.d) de la ordenanza fiscal 5 reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras exige que la instalación «deberá generar una potencia mínima de 1,2 Kw por cada 100 metros cuadrados de superficie construida».

18 El artículo 10.B) de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras exige que «cubra al menos el 20% de la energía total requerida por la construcción. Será necesario que los sistemas de aprovechamiento térmico instalados dispongan de una superficie mínima de captación solar útil de 4 m² por cada 100 m² de superficie construida y que los sistemas de aprovechamiento dispongan de una potencia instalada mínima de 2,5 Kw por cada 100 m² de superficie construida y en el caso de los paneles híbridos, una superficie de 3,2 m² por cada 100 m² de superficie construida».

19 El artículo 8.1 de la ordenanza número 4 exige al menos 5 Kw de potencia para poder aplicar la bonificación relacionada con sistemas solares térmicos para agua caliente sanitaria.

20 El apartado 2 del artículo 8.2.3 de la ordenanza fiscal número 13 reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras solo prevé tal requisito con relación al aprovechamiento de energía solar térmica para la producción de calefacción, cifrando ese mínimo en un 35% para las viviendas unifamiliares y un 15% para las plurifamiliares.

21 El artículo 71.D) de la ordenanza fiscal número 5 señala que será necesario «que los sistemas de aprovechamiento térmico instalados dispongan de una superficie mínima de captación solar útil de 2,5 m² por cada 100 m² de superficie construida y que los sistemas de aprovechamiento eléctrico dispongan de una potencia instalada mínima de 5 Kw por cada 100 m² de superficie construida».

22 El artículo 8.1 de la ordenanza reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras exige que cubra al menos el 25% de la energía total requerida por la construcción.

un mínimo/máximo de la energía total necesaria para el autoconsumo del edificio.

10.5.2.1.2. Aspectos cuantificadores de la bonificación

El importe de la bonificación será el resultado de aplicar un porcentaje sobre una base. La base vendrá determinada por la parte de la cuota del tributo que se corresponda con el coste de la obra o instalación para la incorporación del sistema de aprovechamiento oportuno.

La horquilla del porcentaje es muy amplia, moviéndose entre el 95% y el 25%, como se puede apreciar en la tabla 10.7.

Tabla 10.7
Porcentaje de desgravación por aprovechamiento de la energía solar en las capitales de provincia

95%	A Coruña, Ávila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Castellón, Córdoba, Cuenca, Girona, Granada, Huesca, Lleida, Madrid, Málaga, Palma de Mallorca, Salamanca, Santander, Segovia, Valencia, Valladolid, Zaragoza
90%	Santa Cruz de Tenerife
80%	Logroño, Palencia
75%	Palmas de Gran Canaria, Sevilla
60%	Ciudad Real
50%	Albacete, Cáceres, Lugo, Murcia, Pontevedra, Soria, Toledo
30%	Cuenca, Orense, Oviedo, Santander
25%	León

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de las ordenanzas fiscales municipales.

Teruel, como ya hemos advertido, diferencia en función de si la edificación es obra nueva o no. En el primer caso la bonificación va a depender de que se supere lo exigido por la norma de obligado cumplimiento al respecto; si se supera en más del 10%, la bonificación será del 10%; si es en más del 25%, el incentivo será del 25%; y si es en más del 50%, será del 50%. En el segundo caso prevé una bonificación del 50%²³.

23 Artículo 71.D), ordenanza fiscal número 5, reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

El Ayuntamiento de Tarragona adopta un sistema peculiar. Preceptúa que el total del porcentaje de la bonificación por el uso de energía es del 32%, detallando a continuación qué parte de esa cifra corresponde a cada tipo de energía; en concreto, por energía solar térmica se prevé un máximo del 2% y otro 2% por energía solar fotovoltaica en instalaciones aisladas²⁴.

10.5.2.1.3. Otros requisitos de la bonificación

La mayor parte de las ordenanzas fiscales reguladoras del ICIO contemplan su carácter rogado²⁵. Recogen esta cuestión A Coruña²⁶, Barcelona²⁷, Cádiz²⁸, Ciudad Real²⁹, Cuenca³⁰, Girona, Granada³¹, Huesca³², Las Palmas de Gran Canaria³³, León³⁴, Lleida³⁵, Logroño³⁶, Lugo³⁷, Madrid³⁸, Málaga³⁹, Ourense⁴⁰, Oviedo⁴¹, Palencia⁴², Palma de Mallorca⁴³, Pontevedra⁴⁴, Santa

24 Artículo 8.2.3, apartado 21, de la ordenanza fiscal número 13.

25 González Dona (2023, p. 291) defiende que «debería modificarse la naturaleza rogada de estas deducciones, puesto que la apreciación de oficio por la Administración Tributaria local beneficiaría indubitadamente al sujeto pasivo que resultase desconocedor de la normativa fiscal, para poder aplicarse de manera justa».

26 Artículo 6.1 de la ordenanza fiscal 55, reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

27 Artículo 7.6 de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

28 Artículo 4.6 de la ordenanza fiscal número 5.

29 Artículo 4.B) de la ordenanza C-4, del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

30 Artículo 5.2 de la ordenanza fiscal número 4 reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

31 Artículo 7.1 de la ordenanza fiscal número 4 reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

32 Artículo 5.2 de la ordenanza fiscal 5 reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

33 Artículo 10.B) de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

34 Artículo 11 de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

35 Artículo 8.5 de la ordenanza fiscal número 1.4.

36 Artículo 3.2.c) de la ordenanza fiscal número 5 reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

37 Artículo 4.8 de la ordenanza fiscal número 202.

38 Artículo 18 de la ordenanza fiscal 7/2023, de 22 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

39 Artículo 6.1 de la ordenanza número 4.

40 Artículo 8 de la ordenanza fiscal número 3, reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

41 Artículo 4.3 de la ordenanza fiscal número 403.

42 Artículo 8.2 de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

43 Artículo 6.1 de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

44 Artículo 6.3 de la ordenanza fiscal 20 reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Cruz de Tenerife⁴⁵, Salamanca⁴⁶, Santander⁴⁷, Segovia⁴⁸, Sevilla⁴⁹, Soria⁵⁰, Tarragona, Teruel⁵¹, Toledo⁵² y Valladolid⁵³. El plazo para presentar la oportuna solicitud es heterogéneo: desde un mes en el caso, por ejemplo, de Granada, dos meses en Madrid, tres meses en Málaga o Pontevedra, llegando a los seis meses en Huelva.

Algunos especifican la documentación que deberá acompañar a la solicitud, al margen por supuesto de la ya requerida por la LRHL respecto a homologación del sistema de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar objeto de la instalación por parte de la Administración competente. Los que detallan esta cuestión exigen principalmente un desglose del presupuesto (Albacete, Ciudad Real, León, Lugo, Madrid, Santander, Segovia, Soria, Toledo)⁵⁴. Otros requieren, además, un proyecto técnico visado por el colegio profesional competente o certificación oficial en tal sentido (A Coruña, Barcelona, Palma de Mallorca, Ourense, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza)⁵⁵. Queremos destacar el condicionante implantado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, que limita el derecho a solicitar la bonificación a los sujetos pasivos empadronados o domiciliados con la totalidad de su unidad familiar en el municipio⁵⁶.

45 Artículo 7bis, apartado 1, de la ordenanza reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

46 Artículo 6.5 de la ordenanza fiscal número 5.

47 Artículo 4.2.f) de la ordenanza fiscal 4-I.

48 Artículo 6.1.b) de la ordenanza fiscal del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

49 Artículo 7.3 de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

50 Artículo 8.2 de la ordenanza fiscal número 21.

51 Artículo 7.2 ordenanza fiscal número 5, reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

52 Artículo 3.9.b) de la ordenanza fiscal número 4, reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

53 Artículo 8.6 de la ordenanza reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

54 Artículo 4.III de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras de Albacete, artículo 4.B) de la ordenanza C-4 de Ciudad Real, artículo 10.B) de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras de León, artículo 4.6 de la ordenanza fiscal número 202 de Lugo, artículo 13 de la ordenanza fiscal 7/2023 de Madrid, artículo 4.2.f) de la ordenanza fiscal 4-I de Santander, artículo 6.1.b) de la ordenanza fiscal del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras de Segovia, artículo 8.1.c) de la ordenanza fiscal número 21 de Soria y artículo 3.9.a) de la ordenanza fiscal número 4 de Toledo.

55 El artículo 6.1 de la ordenanza fiscal 55 de A Coruña, artículo 7.4 de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras de Barcelona, artículo 7.2 de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras de Palma de Mallorca, artículo 8 de la ordenanza fiscal número 3 de Ourense, artículo 9.3 de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras de Sevilla, artículo 6.2.B).2 de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras de Valencia, artículo 8.1 de la ordenanza reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras de Valladolid y artículo 16.3 de la ordenanza fiscal número 10 de Zaragoza.

56 Artículo 10.B) de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Hay un último punto que debemos tratar y es el concerniente a la posibilidad de simultanear el beneficio fiscal con otros, donde se constatan cuatro posturas. Unos municipios declaran la imposibilidad de aplicar los distintos incentivos juntos (Ávila, Ciudad Real, Girona, Las Palmas de Gran Canaria, Lleida, Murcia, Santa Cruz de Tenerife, Salamanca, Valladolid)⁵⁷; otros defienden la incompatibilidad con ciertas bonificaciones y la compatibilidad con otras (Albacete, Cádiz, Granada, Lugo, Madrid y Valencia)⁵⁸; un tercer grupo señala que la bonificación que nos ocupa se efectuará sobre la cuota resultante después de aplicar la bonificación por especial interés o utilidad municipal (Badajoz, Cáceres, Castellón de la Plana, Córdoba, Málaga, Ourense, Palma de Mallorca, Valencia, Zaragoza)⁵⁹; y un cuarto bloque declara la posibilidad de simultanear el beneficio con cualquier otro (Segovia, Soria, Teruel)⁶⁰.

57 Artículo 3.5 de la ordenanza número 3 de Ávila, artículo 4.B) de la ordenanza C-4 de Ciudad Real, artículo 4.8 de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras de Girona, artículo 10.B) de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras de las Palmas de Gran Canaria, artículo 8.7 de la ordenanza fiscal número 1.4 de Lleida, artículo 7 de la ordenanza reguladora del Impuesto Construcciones, Instalaciones y Obras de Murcia, artículo 7bis, apartado 1, de la ordenanza reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras de Santa Cruz de Tenerife, artículo 6.5 de la ordenanza fiscal número 5 de Salamanca y artículo 8.1 de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras de Valladolid.

58 El artículo 4.III de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras de Albacete no se pronuncia expresamente sobre esta compatibilidad; sin embargo, al regular otras bonificaciones, como las relativas a polígonos y parques, a la Rehabilitación Edificatoria, Regeneración y Renovación Urbanas, a barrios rurales, a reformas integrales locales o a reformas de la vivienda habitual, sí las declara de modo directo incompatibles con las demás. El artículo 4.6 de la ordenanza fiscal número 5 de Cádiz declara expresamente su compatibilidad con la bonificación vinculada a las actuaciones que tengan por objeto favorecer las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad, pero no con la relacionada con obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración. El artículo 6.4 de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras de Granada permite practicar la bonificación después de la correspondiente a obras de interés social o cultural realizadas sin ánimo de lucro por organismos autónomos y entidades públicas empresariales dependientes del Ayuntamiento de Granada y Consorcios participados, así como sociedades municipales. El artículo 4 de la ordenanza fiscal número 202 de Lugo recoge las diferentes bonificaciones; respecto a la que venimos estudiando, no precisa nada, lo que la hace compatible con las restantes salvo con las que expresamente se califican como incompatibles con las demás, como las vinculadas con explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales. El artículo 17 de la ordenanza fiscal 7/2023 de Madrid declara la incompatibilidad como regla general, si bien, en el apartado 2, letra b), señala que sí lo serán la «bonificación por aprovechamiento de la energía solar, la bonificación por instalación de puntos de recarga de vehículos eléctricos y la bonificación por acceso y habitabilidad de las personas en situación de discapacidad».

59 Artículo 8.2 de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras de Badajoz, artículo 4.3 de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras de Cáceres, artículo 5.3 de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras de Castellón de la Plana, artículo 4.2 de la ordenanza número 305 de Córdoba, artículo 8.3 de la ordenanza fiscal número 4 de Málaga, artículo 8 de la ordenanza fiscal número 3 de Ourense, artículo 6.1 de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras de Palma de Mallorca, artículo 6.2.B)4 de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras de Valencia y artículo 16.2 de la ordenanza fiscal número 10 de Zaragoza.

60 Artículo 6.1.b) de la ordenanza fiscal del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras de Segovia, artículo 8.1.c) de la ordenanza fiscal número 21 de Soria y artículo 7.1 de la ordenanza fiscal

10.5.2.2. Por obras de instalación de puntos de recarga de vehículos eléctricos

La letra f) del artículo 103.2 de la LRHL dispone:

Una bonificación de hasta el 90 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras necesarias para la instalación de puntos de recarga para vehículos eléctricos. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

Esta medida fue introducida por el apartado tres de la disposición final quinta del Real Decreto Ley 29/2021, de 21 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito energético para el fomento de la movilidad eléctrica, el autoconsumo y el despliegue de energías renovables. En la actualidad solo cinco capitales de provincia prevén en sus ordenanzas fiscales este incentivo, y todas, de forma coincidente, previa petición del interesado: Lleida, que dispone de una bonificación del 75%⁶¹, Madrid, del 20%⁶², y Palma de Mallorca, Valencia y Zaragoza, del 90%⁶³.

10.5.2.3. Otras bonificaciones

Los municipios de A Coruña, Ávila, Huesca, León, Lleida, Palma de Mallorca, Soria, Tarragona y Zaragoza han fundado beneficios fiscales al margen de los anteriores, utilizando en todos los casos como cobertura la bonificación definida en la letra a) del artículo 103.2 de la LRHL⁶⁴. Recopilemos cuáles son esos incentivos creados.

número 5 de Teruel, si bien inserta el límite máximo total del 90%, valor por encima del cual no se podrán aplicar beneficios.

61 Artículo 8.4 de la ordenanza fiscal número 1.4.

62 Artículo 14 de la ordenanza fiscal 7/2023, de 22 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

63 Artículo 6.4 de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras de Palma de Mallorca, artículo 6.2.E de la ordenanza reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras de Valencia y artículo 18.bis de la ordenanza número 10 de Zaragoza.

64 Dispone el artículo 103.2.a) de la LRHL: «Una bonificación de hasta el 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros».

A Coruña prescribe una bonificación del 25% cuando la calificación energética de un edificio mejore como mínimo una categoría, porcentaje que se duplica cuando se mejore como mínimo en dos⁶⁵.

Ávila, por su parte, establece sendas bonificaciones del 50%, no acumulables entre sí, para dos hechos diferenciados: por una parte, la construcción de edificios con sistemas de reciclado de residuos en derribos e instalaciones de sistemas integrados de recogida selectiva o compactación en los edificios⁶⁶; por otra, para las obras que tengan por finalidad mejorar la calificación energética de la vivienda cuya ejecución sea realizada por empresas con domicilio social en la propia ciudad⁶⁷.

Huesca delimita dos medidas rogadas: de un lado, dispone una bonificación del 70% en aquellas construcciones, instalaciones y obras en las que se instalen calderas de biomasa, generadores aerotérmicos o instalaciones generadoras basadas en la geotermia, para calefacción y agua sanitaria⁶⁸; de otro, funda un incentivo para aquellas obras realizadas en inmuebles destinados solo a vivienda y cuya finalidad sea la rehabilitación energética tendente a obtener una etiqueta de eficiencia energética de clase A o B, del 90% y del 60% en cada caso⁶⁹.

En León se define una bonificación rogada para las obras de rehabilitación energética voluntarias, que será del 50% cuando se efectúen en aras a la obtención de una etiqueta de eficiencia energética clase A y del 30% para las de clase B⁷⁰.

Lleida dispone de una bonificación del 95% para las instalaciones no preceptivas que impliquen una reducción de la demanda energética⁷¹.

65 Su regulación está en los apartados 7 y 8 del artículo 6 de la ordenanza fiscal 55. Se señala expresamente que esta bonificación será incompatible con cualquier otra que pudiera aplicarse.

66 Artículo 31.d) de la ordenanza número 3.

67 Artículo 31.11) de la ordenanza número 3.

68 Artículo 51.b1.d) de la ordenanza fiscal 5 reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

69 Artículo 51.b1.f) de la ordenanza fiscal 5 reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

70 Artículo 10.A) de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

71 Artículo 81.5 de la ordenanza fiscal número 14.

Palma de Mallorca tiene aprobada una bonificación del 25% para obras que tengan por objeto la reforma de inmuebles para mejorar la eficiencia energética⁷².

El Ayuntamiento de Tarragona es, sin ninguna duda, el municipio con una regulación más detallada. El artículo 8 de su ordenanza recoge más de cuarenta incentivos agrupados en cuatro secciones. La primera se relaciona con el agua (hasta un total máximo del 15%) y en ella aparecen, entre otras, bonificaciones por reutilización de aguas grises (3%) y del agua sobrante de las piscinas (3%), por jardinería de bajo consumo (1%), por riego eficiente (2%), por reutilización del agua de riego (3%), por instalación de sistemas de detección de fugas de agua (1%). La segunda está vinculada con la energía (hasta un total máximo del 32%) y, por ejemplo, se consignan bonificaciones por utilización de biomasa para la producción de calefacción (2%), utilización de energía geotérmica para la producción de calefacción (4%), utilización de energía eólica para producir electricidad y bombear agua (3% y 1% respectivamente), por instalación de sistemas de domótica (3%). La tercera categoría afecta a materiales y sistemas de construcción (hasta un total máximo del 24,25%), donde encontramos bonificaciones tales como el uso de productos con etiqueta ecológica (2%), divisiones interiores (2%), pintura (2%) o impermeabilización (2%). Y la cuarta tipología es referida a residuos (hasta un total máximo del 7%), fijándose beneficios que atienden a la existencia de un director ambiental de la obra (2%), de una cobertura vegetal (2%) o del uso de prefabricados de hormigón en el exterior (3%).

Finalmente, Zaragoza instaure dos bonificaciones diferentes por actuaciones en edificios: por una parte, para obras de reducción de la demanda energética del edificio mediante la mejora de la envolvente térmica, que puede llegar hasta un 95% cuando esa reducción supere el 60% de la demanda global de calefacción o refrigeración; por otra, para la mejora de la eficiencia energética del edificio mediante la sustitución e incorporación de fuentes de energía renovable en instalaciones térmicas de calefacción, climatización, ventilación y agua caliente sanitaria, se dispone de una bonificación del 95% si se mejora la calificación energética global del edificio en, al menos, una letra. Además, prevé un incentivo del 5% por la instalación de mecanismos que favorezcan el ahorro de agua o la reutilización de aguas grises o pluviales en el propio edificio y por instalaciones de ilumi-

72 Artículo 6.5 de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

nación que mejoren la eficiencia energética reduciendo el consumo en al menos un 50%⁷³.

Al margen de los anteriores, hay que destacar que Soria regula, junto a la bonificación por el aprovechamiento de la energía solar, un incentivo del 50% vinculado a las obras consistentes en la instalación de sistemas para el ahorro de agua y gas⁷⁴.

10.6. Conclusiones

El ICIO es un tributo de exacción voluntaria establecido en más del 98% de los municipios españoles con una población superior a 1.000 habitantes; asimismo, está implantado en todas las capitales de provincia de territorio común. Eso significa que es un ámbito propicio por su generalidad para adoptar beneficios con relación al ODS 7.

Sin embargo, la LRHL no otorga ningún tratamiento preceptivo en ese sentido, limitándose a ceder a los ayuntamientos la posibilidad de instaurar un tipo de gravamen especial o aprobar bonificaciones concretas. Por lo tanto, en la actualidad, es responsabilidad única de los entes locales definir a través de sus ordenanzas fiscales incentivos para garantizar el acceso a una energía limpia y asequible.

Centrándonos en las medidas aprobadas, un 84,75% de los municipios capitales de provincia han introducido la bonificación prevista en la LRHL por el aprovechamiento de la energía solar; de hecho, 35 consistorios, que representan un 78,08% del total, se han conformado solo con esta actuación. Exclusivamente 10 han aprobado algún otro incentivo: Salamanca, que dispone de un tipo de gravamen reducido; Lleida, Madrid, Palma de Mallorca, Valencia y Zaragoza, que han aprobado una bonificación por obras de instalación de puntos de recarga de vehículos eléctricos; y A Coruña, Ávila, Huesca, León, Lleida, Palma de Mallorca, Tarragona y Zaragoza, que han fundado bonificaciones por la mejora de la calificación energética, la reducción de la demanda de energía, el reciclado de residuos o la utilización de calderas de biomasa, entre otras.

Desde aquí abogamos para que, si realmente se quiere cumplir con el programa de la Agenda 2030, especialmente con relación al ODS 7, se reconsidere la opción de calificar en la LRHL como obligatorias algunas de las

73 Artículo 15 de la ordenanza fiscal número 10.

74 Artículo 81.c) de la ordenanza fiscal número 21.

bonificaciones potestativas actuales, de modo especial la vinculada con la energía solar, que, además, debería ampliarse a cualquier tipo de energía renovable. De este modo se coadyuvaría al objetivo pretendido, no quedando a expensas de decisiones políticas de índole local.

10.7. Bibliografía

González Dona, J. M. (2023). La regulación jurídica del ICIO como tributo ambiental: necesidades de reforma y sus diferentes repercusiones. En AA. VV., *II Jornadas sobre la Reforma Ambiental de las Haciendas Locales: La reforma en el marco jurídico europeo, estatal y autonómico*. Documentos de Trabajo del Instituto de Estudios Fiscales.